



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Comprometidos con la Acreditación"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1915-2018-UTEA-CU

Abancay, 05 de noviembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 180-2018-OAL-UTEA de fecha 17 de setiembre del 2018, remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, solicitando el cumplimiento de la Sentencia de Vista Resolución N° 26 de fecha 29 de enero del 2018 emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, mediante Oficio N° 180-2018-OAL-UTEA de fecha 17 de setiembre del 2018, remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el Oficio N° 0499-2018-UTEA-DIGA-SD.RH de fecha 27 de agosto del 2018 remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos, adjuntando el informe N° 089-2018-UTEA-DIGA-SD.RRHH-RU-Ab de fecha 24 de agosto del 2018, informando la situación laboral de personal administrativo con sentencia;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de octubre del 2018, tratado el tema de agenda, analizada y debatida, el Consejo Universitario por unanimidad ACORDO el cumplimiento de lo dispuesto mediante la Sentencia de Vista Resolución N° 26 de fecha 29 de enero del 2018 dentro del proceso judicial N° 000053-2015-0-0301-JM-LA-01, que dispone: "Por dichos fundamentos la Sala Mixta de Abancay, RESUELVE: REVOCAR, la resolución N° veintiuno (Sentencia), con la que la Jueza del Segundo Civil de Abancay Dra. Nely Condori Zevallos, declara infundada la demanda interpuesta por doña Edith Nilda Díaz Mejía, contra la Universidad Tecnológica de los Andes, representada por su actual Rector Dr. Ramiro Trujillo Román; sin costas y costos procesales; y con lo demás que contiene; y REFORMANDO, declararon fundada la demanda interpuesta por la mencionada demandante; y en consecuencia, DECLARARON, la desnaturalización del contrato de Trabajo por necesidad de mercado suscrito, a partir del trece de abril del dos mil quince, la existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y en consecuencia; ORDENARON, que la Universidad Tecnológica de los Andes, sede de Abancay, cumpla con reponer a doña Edith Nilda Díaz Mejía en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, (...)";

En uso de las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad; y la Resolución del Comité Electoral N° 011-2015-CEU-UTEA-AB, del 28 de mayo de 2015.





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Comprometidos con la Acreditación"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Pag. 02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1915-2018-UTEA-CU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CUMPLIR por Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 30 de octubre del 2018, lo dispuesto mediante la Sentencia de Vista Resolución N° 26 de fecha 29 de enero del 2018 dentro del proceso judicial N°000053-2015-0-0301-JM-LA-01, que dispone: **"Por dichos fundamentos la Sala Mixta de Abancay, RESUELVE: REVOCAR, la resolución N° veintiuno (Sentencia), con la que la Jueza del Segundo Civil de Abancay Dra. Nely Condori Zevallos, declara infundada la demanda interpuesta por doña Edith Nilda Díaz Mejía, contra la Universidad Tecnológica de los Andes, representada por su actual Rector Dr. Ramiro Trujillo Román; sin costas y costos procesales; y con lo demás que contiene; y REFORMANDO, declararon fundada la demanda interpuesta por la mencionada demandante; y en consecuencia, DECLARARON, la desnaturalización del contrato de Trabajo por necesidad de mercado suscrito, a partir del trece de abril del dos mil quince, la existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y en consecuencia; ORDENARON, que la Universidad Tecnológica de los Andes, sede de Abancay, cumpla con reponer a doña Edith Nilda Díaz Mejía en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, (...)"**. Formando parte de la presente resolución en fojas 09.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Dirección General de Administración, Sub Dirección de Recursos Humanos, se realicen las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución; para tal efecto, **NOTIFICAR** con la presente Resolución a dichas instancias y demás oficinas de la Universidad Tecnológica de los Andes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR, la presente Resolución en el portal web de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Ramiro Ismael TRUJILLO ROMAN
Rector
Universidad Tecnológica de los Andes



Abog. Manuel Jaime CABALLERO GARCIA
Secretario General
Universidad Tecnológica de los Andes.

RITR/mjcg.
Jac.

07 NOV. 2018

SALA MIXTA - Sede Central
EXPEDIENTE : 000053-2015-0-0301-JM-LA-01.
SECRETARIO : BOZA TRONCOSO, MANLIO ADRIEL
RELATOR : CORDOVA MELENDEZ ELAR CLETO.
DEMANDANTE : DIAZ MEJIA EDITH NILDA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LOS ANDES.
MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO.
NATURALEZA : PROCESO ORDINARIO LABORAL.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ABANCAY.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 26

Abancay, veintinueve de enero
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; interviniendo el Sr. Alarcón Altamirano como Juez
Superior ponente;

1.- ANTECEDENTES PROCESALES DEL RECURSO :

1.1.- Objeto : Que, viene a esta instancia el presente proceso por recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución N° veintiuno (Sentencia), con la que la Jueza del Segundo Juzgado Civil de Abancay Dra. Nely Condori Zevallos, declara infundada la demanda interpuesta por doña Edith Nilda Diaz Mejia, contra la Universidad Tecnológica de los Andes, representada por su actual Rector Dr. Ramiro Trujillo Román; sin costas y costos procesales; y con lo demás que contiene.

1.2. Fundamentos del agravio : Que dicho recurso impugnativo que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos quince, contiene como fundamentos lo siguiente :

Primero.- Que sobre el ítem 7.1.2 de la resolución recurrida, que dice que la demanda no precisa en cual de las causales se plasma la pretensión de desnaturalización de sus contratos temporales, indica que ha invocado una pretensión accesorio, la de existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso la ley regula los casos en que los contratos sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada. Al respecto, la Jueza no ha revisado acuciosamente la demanda laboral incoada, por lo que ha emitido una sentencia basada en subjetividades y con el ánimo de rechazar las pretensiones que contiene la demanda, vulnerando los derechos laborales de dicha parte, vulnerando lo establecido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, que entre otros, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y los tribunales; y que estén suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, en concordancia con el artículo 122 inciso 3 del CPC; cuya ausencia vulnera las citadas normas legales como también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

Segundo.- En relación a la desnaturalización del contrato por necesidad del mercado, lo señalado por la A Quo no tiene ningún sustento jurídico ni razonamiento, pues la decisión

07 NOV. 2018

adoptada no está fundamentada adecuadamente. La causa objetiva de dicho contrato será necesariamente coyuntural, por lo que únicamente puede celebrarse cuando se dirija a la satisfacción de incrementos coyunturales e imprevisibles del ritmo normal de la actividad productiva de la empresa. En cuto sentido la adopción de dicho contrato debe estar precedida de la identificación de los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado. Y que partiendo de dichas especificaciones su contrato se desnaturalizó al no constar en él la causa imprevisible del hecho que generó la supuesta variación sustancial de la demanda del mercado, tampoco se acreditó que dicho incremento tenga carácter coyuntural, extraordinario o temporal, y que no haya podido ser cubierto por el personal permanente de la emplazada, por lo que se incumplió con consignar la causa objetiva de contratación conforme al artículo 58 y 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En esta línea de análisis es preciso tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00232-2010-PA/TC, cuando señala : "6. En tal sentido, se puede concluir que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo del artículo 58 (...). Por tanto, el contrato por necesidad de mercado debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, en cuyo caso debe entenderse que no bastara citar la definición de esta figura, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante".

Que la actora durante la relación laboral y bajo el contrato de trabajo por necesidad de mercado ha laborado como Asistente del Área Financiera, Asistente del Área Filiales y Asistente de Tesorería, cuyas labores no pueden ser consideradas temporales o extraordinarias, consiguientemente está demostrado que se ha desnaturalizado su contrato de trabajo, porque ha realizado labores de naturaleza permanente.

Tercero.- Que la A Quo no efectuado una debida valoración de los medios de prueba, especialmente el Acta de Infracción N° 154-2015-SUNAFIL/INSSI del seis de noviembre del dos mil quince, en cuya ocasión el Inspector de Trabajo la ubicó laborando como responsable del Almacén y verificó la desnaturalización laboral de su contrato de trabajo, ordenando que pase a ser una trabajadora con contrato a plazo indeterminado, además de sancionar por dicho incumplimiento, configurándose la inobservancia del artículo 197 del CPC, la que exige que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; tampoco ha analizado ni meritado las rotaciones efectuadas por la demandada hacia la actora, si bien fue contratada para trabajar como Asistente del Área Financiera, ha trabajado, además, como Asistente del Área de Filiales y como Asistente de Tesorería, todo lo cual configura fraude al momento de su contratación con la finalidad de cubrir necesidades urgentes propias de las actividades permanentes de dichos puestos, y que no justifican la temporalidad y causalidad de dicho contrato, pues dichos cargos, que son de carácter permanente, debieron ser cubiertos a través de contratos a plazo indeterminado; por lo que la consecuencia inmediata es la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida.

Cuarto.- Sobre la Carta Orden N° 003-2016-SDT-DIGAF-UTEA-AB que contiene la orden de pago de los beneficios sociales del mes de diciembre, entre las que se encuentra la hoy demandante, se debe mencionar que al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N° 3052-2009-AA/TC, en el fundamento 32 ha señalado lo siguiente : "Sin embargo, el cobro de los beneficios sociales como vacaciones truncas, gratificaciones, truncas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador, sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son estos pues, en estricto, cobros

que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponde al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral".

En este orden esboza también reglas en materia de procedencia del amparo restitutorio del trabajo como precedente vinculante en los términos siguientes :

- a) El cobro de los beneficios sociales (CTS, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- b) El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos", supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- c) El pago pendiente de la CTS u otros conceptos remunerativos o adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.

2.- CONSIDERANDO : FUNDAMENTOS JURIDICOS :

2.1.- Que el derecho a la pluralidad de instancia, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, permite al justiciable solicitar la revisión de decisiones jurisdiccionales, para corregir los errores cometidos por la instancia inferior, conforme lo prescribe el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política.

En ese orden el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 4235-2010-PHC/TC ha señalado lo siguiente : "El Tribunal Constitucional tiene expuesto en uniforme y reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. STC 1243-2008-PHC/TC, F.J. 2; 5019-2009-PHC, F.J. 2; 2596-2010-PA, F.J. 4)". Fundamento 8.

"Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental, que "tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F.J. 3; 51082008-PA, F.J. 5; 5415-2008-PA, F.J. 6; y STC0607-2009-PA, F.J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Fundamento 9.

2.2.- Que de otro lado, el Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación (...) de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC.

"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista : a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra dentro los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión" Exp. N° 4348-2005-AA/TC, F.J. 2.

2.3.- El Derecho a la tutela procesal efectiva, se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional es claro que se trata de un derecho constitucional.

En su vertiente subjetiva supone en términos generales un derecho a favor de toda persona para :

- a).- Acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales.
- b).- Ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley.
- c).- Obtener una decisión razonable fundada en derecho, y
- d).- Exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

2.4.- Que, de conformidad al Artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable al caso sub iudice : "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente", en este contexto normativo procesal, esta instancia debe examinar los agravios o vicios in iudicando e in procedendo, correspondiendo verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, en cuyo caso corresponde, de ser estimada, reponer la causa al estado procesal en que se cometió el vicio, lo que como consecuencia impedirá así que sea factible el análisis de normas sustanciales o materiales.

2.5.- Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que : "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona". En tanto que el artículo 27 de la misma norma señala que : "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

2.6.- Que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece expresamente que "El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forme parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser

07 NOV. 2018

renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional".

Mientras que el inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal.

2.7.- Que los contratos modales (atípicos) no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación, porque es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación, sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal.

2.8.- Que los contratos modales de servicio específico, son definidos como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Entonces, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación, ya que su duración será la que resulte necesaria por lo que no se encuentra limitado al plazo de cinco años previsto en el artículo 74 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.9.- Ahora, los contratos de trabajo por obra o servicio específico solo puede ser utilizado para labores estrictamente temporales; es decir, para un servicio u obra cuyo inicio y fin es claramente identificable en el tiempo, por ello la vigencia del contrato de trabajo del personal a contratar bajo esta modalidad está ligada a la duración del servicio u obra a realizar por el empleador.

3.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO :

3.1.- Que la demanda interpuesta es para que se declare la desnaturalización del contrato de trabajo desde su fecha de ingreso ocurrido el trece de abril de dos mil quince, conforme al contrato por necesidad de mercado que suscribió con la demandada Universidad Tecnológica de los Andes; se declara la existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el trece de abril del dos mil quince; y se ordene el pago de costos y costas del proceso.

Que sustenta su demanda bajo los siguientes argumentos :

i).- Que ingresó a la Universidad en la fecha antes señalada, para desempeñarse en el cargo de Asistente en el Área Financiera de la Sub Dirección de Contabilidad de la sede Central de Abancay, bajo contrato de trabajo modal por necesidad del mercado, hasta el treintuno de diciembre del dos mil quince, ocupando dicho cargo por necesidad de la institución y por mandato del Oficio N° 052-2015-UTEA-DIGA-AB.

ii).- Que con fecha dieciocho de junio del dos mil quince, le cambiaron de cargo y pasó a ocupar el cargo de Asistente del Área de Filiales de la Sub Dirección de Contabilidad, el que por su naturaleza y responsabilidad son labores permanentes, como se desprende de

la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2015-UTEA-AR y por lo que no encuadra como contrato por necesidad de mercado y más bien se demuestra el fraude del indicado contrato.

iii).- Que el ventidos de julio del dos mil quince, le cambiaron de cargo como Asistente de Tesorería de la Sub Dirección de Tesorería, reemplazando a la señora Frida Altamirano Cervantes, personal contratada a plazo indeterminado, labor que por naturaleza y responsabilidad son permanentes, como lo establece el Memorandum N° 280-2015-UTEA/DIGA/SD/RH de ventidos de julio de dos mil quince, demostrando la variación de funciones las que no son temporales, ni de necesidad del mercado, observándose igualmente el fraude del contrato suscrito.

iv).- Que con fecha veinte de octubre de dos mil quince le curso Carta Notarial dirigida a la Universidad, precisando la desnaturalización de la relación laboral existente, por ser los puestos de trabajo en los que estuvo de naturaleza permanente no temporal, encubriendo en este sentido la real situación laboral existente, solicitando la variación de su condición laboral a uno de carácter indeterminado, pedido que no fue atendido.

v).- Que el ventiocho de octubre del dos mil quince solicitó la inspección laboral por desnaturalización de contrato de trabajo, ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, dándose la orden de Inspección N° 638-2015-SUNAFIL/INSSI, verificando el Inspector designado el cambio permanente de sus labores.

3.2.- Que en efecto el contrato de trabajo modal mediante el cual fue contratada la demandante, el último de ellos, se inició el trece de abril del dos mil quince y concluyó el trentiuno de diciembre del referido año, en cuyo lapso ha laborado en la mencionada Universidad en la Sub Dirección de Contabilidad, como Asistente del Area Financiera, lapso en el que movilizó a la trabajadora para realizar labores en cargos permanentes, sin justificar razonablemente los cambios ordenados.


Así el ventidos de julio del dos mil quince según Memorandum N° 0280-2015 se le encargó el puesto de apoyo en Tesorería, mientras se emita la Resolución de reubicación. Con Resolución del Consejo Universitario N° 0022-2015-UTEA-R, de dieciocho de junio del dos mil quince, se aprueba la propuesta de nueva reubicación del personal administrativo de la sede central, con el que la demandante es reubicada en el Area de Filiales, desde el ventisiete de abril del dos mil quince al trentiuno de diciembre del mismo año (Fojas veintinueve a trentidos).

Así mismo conforme al documento faccionado por el Servicio Inspectivo del Ministerio de Trabajo consta : i) en las boletas de pago de mayo y julio del dos mil quince, se desempeña como Asistente del Area de Filiales-Sub Dirección de Contabilidad; ii) en el mes de junio del dos mil quince laboró como Asistente en el Area de Finanzas de la Sub Dirección de Contabilidad; iii) en el mes de agosto y setiembre del dos mil quince trabajó como Asistente de la Sub Dirección de Tesorería siendo encontrada en dicha función el veintinueve de agosto del dos mil quince por el Inspector de Trabajo.


3.3.- Que además de lo señalado se debe precisar que la demandante laboró para la demandada mediante contrato de locación de servicios del primero de enero al trentiuno de marzo del dos mil doce, como personal de apoyo en la Sub Dirección de Contabilidad; y del veintiuno de agosto del dos mil doce al trentiuno de marzo del dos mil quince por contrato de servicios específicos en la Sub Dirección de Contabilidad como Asistente del Area de Filiales y Sub Sedes, y como Asistente del Area Financiera del catorce de enero al trentiuno de marzo del dos mil quince; y del trece de abril al trentiuno de diciembre del dos mil trece con contrato modal por necesidad del mercado, como ya se precisó en el numeral 3.1. de la presente resolución.

07 NOV. 2018

3.4.- Que de lo actuado en el presente proceso se establece que las labores desempeñadas por la demandante no tienen naturaleza temporal, por lo que estas modalidades contractuales no pueden ser empleadas para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, por cuanto se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran de un plazo determinado sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten.

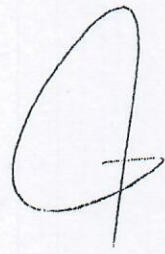


3.5.- Que se observa en los contratos antes glosados, que la demandante trabajó para la entidad demandada. En ese sentido, lo relevante del análisis en el caso de autos es reconocer si el objeto de la contratación, bajo las modalidades señaladas eran de carácter temporal, o si las labores que realizaba la actora, reguladas por los contratos suscritos eran de naturaleza permanente en el tiempo y que fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada, caso en el cual existiría una desnaturalización en los términos expresados por el artículo 77, inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.



3.6.- Que para determinar ello, corresponde destacar que en la cláusula del último de los contratos de trabajo suscrito por necesidad del mercado del trece de abril al treintiuno de diciembre del dos mil quince, se ha consignado que la causa objetiva determinante de la contratación, responde a la necesidad de atender a un mayor número de alumnos de la Universidad, que desean retomar sus estudios, continuar y otros que desean egresar, por lo que la Universidad requiere cubrir temporalmente el déficit de recursos humanos, dado que el personal actual que labora en la Universidad no podrá abastecerse para la atención de las actividades ordinarias y de las extraordinarias, que se deriven de la situación descrita y que marca una tendencia al incremento para lo que resta del año dos mil quince; por lo que se le contrata como Asistente de Biblioteca de la sede Central – Abancay, bajo la modalidad de necesidad del mercado; para seguidamente indicar que se contrata a la trabajadora para que desempeñe el cargo de Asistente en el Area Financiera de la Sub Dirección de Contabilidad de la sede Central de Abancay.

3.7.- Empero, con anterioridad a este último contrato modal se ha contratado a la demandante como Asistente del Area Financiera en la Sub Dirección de Contabilidad de la sede Central, por periodos continuos desde el veintiuno de agosto del dos mil doce hasta el treintiuno de marzo del dos mil quince, conforme fluyen de los contratos que en copia legalizada notarialmente corren de fojas tres a veinticinco, contratos de trabajo por obra o servicio específico, que solo puede ser utilizado para labores estrictamente temporales; es decir, para un servicio u obra cuyo inicio y fin es claramente identificable en el tiempo, aspecto que ha sido omitido en los contratos suscritos (por servicio específico) como se constata nítidamente en ellos.



3.8.- Que en consecuencia, se puede concluir que la suscripción de los contratos de trabajo por servicio específico y por necesidad del mercado efectuado entre la entidad demandada y la demandante, no justifican la causa objetiva, por cuanto los puestos de trabajo "asistente del área de finanzas", "asistente de las sub filiales", "asistente del área de tesorería", son puestos de trabajo permanentes más no temporales ni complementarios, por lo que entonces no podían faccionarse contratos temporales, ni por necesidad del mercado por no ser coyunturales ni ocasionales, por lo que entonces

deviene procedente estimar que se ha producido fraude en los contratos antes mencionados, como lo establece el artículo 72 de la norma antes glosada que a la letra dice : "Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere el Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación así como las demás condiciones de la relación laboral"; en concordancia con la norma sobre la desnaturalización de los contratos, que literalmente dice : "Artículo 77.- Desnaturalización de contratos bajo modalidad. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas en la presente ley". En cuyo orden la demandante Edith Nilda Díaz Mejía ha acreditado en el curso del proceso, con pruebas suficientes, la desnaturalización de sus contratos de trabajo.

Que en orden a lo puntualizado, resulta pertinente mencionar la Casación Laboral N° 3592-2015-Callao que ha establecido que : "Se configura la desnaturalización de los contratos para servicio específico, cuando no se han consignado de forma expresa el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas, por la causal prevista en el inciso c) del artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y por consiguiente debe observarse lo dispuesto en el artículo 31 del mismo cuerpo legal".

3.9.- Que de lo expuesto, resulta evidente que las labores realizadas por la demandante constituyen labores ordinarias dentro de la organización de la entidad demandada y que, por lo tanto, representan una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones; por lo que se concluye que las labores de la actora eran de naturaleza permanente, hecho que no se condice con la finalidad del contrato de trabajo de servicio específico y de necesidad del mercado suscritos; por lo que al haberse acreditado la existencia de simulación en la relación laboral, los contratos de trabajo celebrados, se han desnaturalizado, por lo que deben ser considerados como de duración indeterminada; y que siendo así, carece de eficacia jurídica el contrato de trabajo por necesidad del mercado suscrito por las partes con posterioridad, pues con ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; en ese sentido para efectos de ejecutar la reposición laboral de la actora, se deberá tener en consideración el contrato modal del último contrato suscrito, esto es, el de Asistente Financiera en la Sub Dirección de Contabilidad.

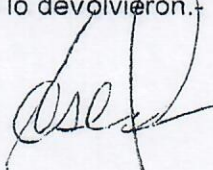
3.10.- Consecuentemente, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Por dichos fundamentos la Sala Mixta de Abancay, **RESUELVE : REVOCAR**, la resolución N° veintiuno (Sentencia), con la que la Jueza del Segundo Juzgado Civil de Abancay Dra. Nely Condori Zevallos, declara infundada la demanda interpuesta por doña Edith Nilda Díaz Mejía, contra la Universidad Tecnológica de los Andes, representada por su actual Rector Dr. Ramiro Trujillo Román; sin costas y costos procesales; y con lo demás que contiene; y **REFORMANDO**, declararon fundada la demanda interpuesta por la mencionada demandante; y en consecuencia, **DECLARARON**, la desnaturalización del Contrato de Trabajo por necesidad de mercado suscrito, a partir del trece de abril del dos mil quince, y

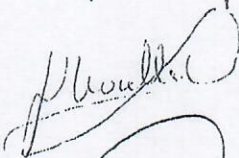
la existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y en consecuencia; **ORDENARON**, que la Universidad Tecnológica de los Andes, sede de Abancay, cumpla con reponer a doña Edith Nilda Díaz Mejía en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, dentro de los cinco días siguientes de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; sin costas ni costos procesales; y lo devolvieron.

SS.-

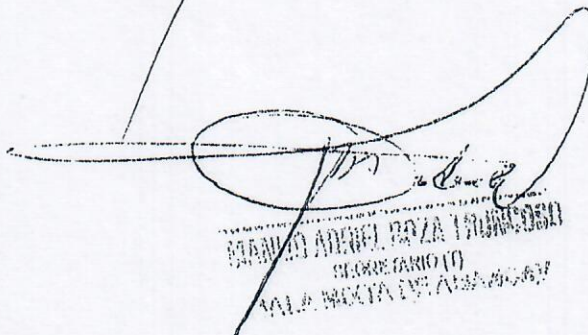
ALARCON ALTAMIRANO



MURILLO VALDIVIA



VALENCIA BARRIENTOS



MANUEL ADRIAN POZA TORO
SECRETARIO (O)
VALLE NEGRA EN ABANCAY